

Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C
E. S. D.

REFERENCIA:

Expediente : 11001333501120190049900

Demandante : Dora Lili Vanegas Martínez

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

AURA ALICIA INFANTE GARCÍA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 148618 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.921.603, expedida en Bogotá, D.C., actuando como apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD NORTE E.S.E., identificada con el NIT: 900971006-4, conforme con el poder debidamente conferido por su gerente doctor **JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO**, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a presentar la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. DOMICILIO

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., tiene su domicilio en Bogotá en la Calle 66 No 15-41 Hospital de Chapinero piso 3°.

La suscrita apoderada tiene su domicilio en Bogotá, D.C., en la Calle 66 No. 15-41 Hospital de Chapinero piso 3°.

II. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Solicito señor Juez reconocermé personería para actuar dentro de las diligencias de la referencia, de acuerdo con el poder debidamente conferido por el gerente de la Entidad demandada, doctor **JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO**, en los términos y para los fines pertinentes.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Me pronuncio sobre los hechos de la demanda así:

1. PARCIALMENTE CIERTO. Conforme con la certificación obrante en las diligencias, expedida por la directora de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., la señora "VANEGAS MARTÍNEZ DORA LILI, prestó su servicios como auxiliar de enfermería-urgencias, según el No. de contrato 225/205 con fecha de ingreso 14/04/2015.

2. NO ES CIERTO. La demandante no "**laboró**" para el Hospital Simón Bolívar, hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que realizó unas actividades como auxiliar de enfermería, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios.

3. NO ES CIERTO. La demandante no "**laboró**" para el Hospital Simón Bolívar, hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que realizó unas actividades como auxiliar de enfermería, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios.

4. NO ES CIERTO. Se reitera a la apoderada actora que la demandante no "**laboró**" para el Hospital Simón Bolívar, hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que realizó unas actividades en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios.

5. NO ES CIERTO. La demandante no "**laboró**" para el Hospital Simón Bolívar, hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que realizó unas actividades como auxiliar de enfermería, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios.

6. NO ES CIERTO. La demandante no "**laboró**" para el Hospital Simón Bolívar, hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que realizó unas actividades como auxiliar de enfermería, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios.

7. NO ES CIERTO. La demandante no "**laboró**" para el Hospital Simón Bolívar, hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que realizó unas actividades como auxiliar de enfermería, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios.

8. NO ES CIERTO. La demandante no "**laboró**" para el Hospital Simón Bolívar, hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que realizó unas actividades como auxiliar de enfermería, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios.

9. NO ES UN HECHO. Más Sin embargo la certificación de fecha 27 de mayo de 2019, obra en las diligencias.

10. NO ES CIERTO. La demandante no "**laboró**" para el Hospital Simón Bolívar, hoy Subred Integrada de Servicios Salud norte E.S.E., toda vez que realizó unas

actividades como auxiliar de enfermería, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios.

11. NO ES CIERTO. Entre las obligaciones como contratista, no se encuentra cumplir un horario para la prestación del servicio, así como se estableció en los contratos suscritos, que la contratista gozaba de plena autonomía e independencia al prestar sus servicios.

12. NO NOS CONSTA. Debe probarse dentro del proceso.

13. NO ES CIERTO. Nuevamente se reitera que entre las obligaciones como contratista, no se encuentra cumplir un horario para la prestación del servicio, así como se estableció en los contratos suscritos, que la contratista gozaba de plena autonomía e independencia al prestar sus servicios.

14. NO NOS CONSTA. Debe probarse dentro del proceso.

15. PARCIALMENTE CIERTO. La apoderada actora realiza una interpretación subjetiva y errónea de las cláusulas de los contratos de prestación de servicios y como profesional del derecho, debe tener conocimiento de que los contratos de prestación de servicios tienen una fecha de inicio y una fecha de terminación y si la entidad prescinde de los servicios del contratista es porque ya no requiere de sus actividades y simplemente no prorroga el contrato, es por esto que en el contrato **No.847/2016 la fecha de ingreso fue el 01/01/2016 y fecha de terminación 15/01/2018**, tal como sucedió.

16. NO NOS CONSTA. Debe probarse dentro del proceso.

17. NO ES UN HECHO. Ya que la vocación de permanencia afirmada por la apoderada actora, es una apreciación subjetiva de esta, motivo por el cual, esta afirmación debe ser probada dentro del proceso.

18. NO ES UN HECHO.

19. NO ES CIERTO. Cada contrato se encuentra estructurado de acuerdo a la necesidad del servicio, del perfil del contratista requerido, entre otras variables, donde aún en gracia de discusión que fueran diseñados por la entidad demandada, son debidamente aceptados por los contratistas.

20. NO ES UN HECHO.

21. NO ES CIERTO. Los contratos de prestación de servicios no contienen "parte considerativa o considerandos", lo que contienen son "cláusulas", por lo que esta afirmación debe probarse dentro del proceso.

22. ES CIERTO. Y ello como consecuencia de lo pactado entre las partes, donde la demandante estuvo de acuerdo con la EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL,

contemplada en el clausulado del contrato, por lo tanto en ningún caso el contrato de prestación de servicios sería considerado como contrato de trabajo y en desarrollo de él, la contratista no tendría ninguna relación laboral con el contratante y por expresa disposición de la ley no hay lugar a prestaciones sociales.

23. NO ES CIERTO. Mi representada siempre ha actuado ajustada a derecho y conforme con la normatividad vigente en materia de contratación, respetando los derechos de contratistas y personal de planta, pues la apoderada actora realiza una afirmación temeraria al hablar de violencia y discriminación, por esto debe probar su dicho dentro del proceso.

24. NO ES CIERTO. Nuevamente la apoderada actora realiza una afirmación temeraria al hablar de violación de derechos, lo cual deberá de probar dentro del proceso.

25. ES CIERTO: Atendiendo a que la vinculación de la demandante con el hospital Simón Bolívar, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., fue en calidad de contratista y de acuerdo con lo consagrado en la Ley 80 de 1993 Art. 32, los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

26. NO NOS CONSTA. La apoderada actora no es clara ni concisa en lo que manifiesta, pues de haberse presentado esta omisión, debe señalar expresamente que documentos e información según ella hizo falta para dar respuesta completa a lo peticionado.

27. NO NOS CONSTA. Debe probarse dentro del proceso.

28. NO ES UN HECHO.

29. NO ES UN HECHO.

30. NO ES UN HECHO.

31. NO ES UN HECHO.

32. NO ES UN HECHO.

33. NO NOS CONSTA. Debe probarse dentro del proceso.

34. NO NOS CONSTA. Debe probarse dentro del proceso.

35. NO NOS CONSTA. Debe probarse dentro del proceso.

36. NO NOS CONSTA. Debe probarse dentro del proceso.

37. NO ES CIERTO. La apoderada actora confunde las figuras de "supervisores" y "superiores o jefes inmediatos", toda vez que lo que se acredita verdaderamente con los contratos suscritos entre las partes "aceptado por la demandante" no fue

otra cosa que la supervisión de los mismos y cuya principal objetivo es velar porque se cumpla el objeto contractual y hacer un seguimiento a la ejecución del contrato, entre otros.

38. NO NOS CONSTA. Debe probarse dentro del proceso.

39. NO ES UN HECHO.

40. NO ES UN HECHO.

41. NO ES UN HECHO.

42. NO ES CIERTO. Por el hecho de que la demandante hubiese estado vinculada a la entidad mediante “**contratos de prestación de servicios**” no se le puede otorgar la calidad de empleado público, pues siempre fue una contratista y bien debe saber la apoderada actora, como profesional del derecho, que para obtener la calidad de empleado público, es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, lo que nunca ocurrió en el caso que nos ocupa.

43. NO ES UN HECHO.

44. NO NOS CONSTA. Debe probarse dentro del proceso.

45. NO ES UN HECHO.

46. NO ES UN HECHO.

47. NO ES UN HECHO. Pero vale la pena señalar que el Decreto en mención regula la administración del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y que en el artículo 2, inciso 4, no existe ningún mandato, que haya sido desconocido u omitido por mí representada, es una simple apreciación subjetiva de la apodera actora, pues allí se consagra quienes son meros auxiliares de la Administración Pública y que no se consideran comprendidos en el servicio civil.

48. NO ES UN HECHO.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA- DECLARACIONES Y CONDENAS

Desde ahora la suscrita apoderada se permite indicar que se opone a todas y cada una de las pretensiones que se estructuran en la demanda, por carecer de asidero fáctico y jurídico, pues como se demostrará en las oportunidades procesales pertinentes, no se puede predicar la existencia de una relación laboral entre la aquí demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para sostener un pronunciamiento favorable a ésta en la futura sentencia.

Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que legalmente deben suplirse mediante “Contratos de Prestación de Servicios”, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada.

Luego la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera, por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras al cumplimiento de la misión como E.S.E.

Procedo a pronunciarme sobre las pretensiones así:

1. Me opongo a la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, toda vez que fue expedido conforme a la Constitución y la Ley, por lo tanto goza de la presunción de legalidad que se predica de todo acto administrativo y no se observan vicios que provoquen su anulación.
2. Me opongo a la pretensión de que se declare que entre la accionante DORA LILI VANEGAS MARTÍNEZ y el Hospital Simón Bolívar III Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., existió una relación laboral, toda vez que la relación entre las partes fue generada únicamente como consecuencia de un contrato de prestación de servicios, es decir, que la relación fue contractual y como claramente se dejó estipulado en el clausulado de los contratos, esta modalidad de contratación, excluye la relación laboral y las prestaciones sociales.
3. Me opongo a la pretensión de que los contratos de prestación de servicios no sean tenidos como prueba, pues ellos son el principal material probatorio idóneo, útil y pertinente para verificar y corroborar la relación que surgió entre las partes demandante y demandada y que únicamente se trató de una relación contractual derivada de la suscripción de contratos u órdenes de prestación de servicios.

Ahora, si la apoderada actora pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la supuesta modalidad de contratos de prestación de servicios, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo, pero para ello debe partir primero por leer la totalidad del clausulado de cada contrato y poder establecer la modalidad y naturaleza de los mismos.

Finalmente, me opongo a que se declare por vía de interpretación, como lo señala la apoderada actora, que la accionante gozó de status de empleada pública, siendo importante recordarle a la apoderada, que el ingreso a la función pública tiene un carácter reglado y por el solo hecho de estar vinculada a la entidad mediante órdenes de prestación de servicios, no se puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello resulta imperativo el cumplimiento estricto de lo previsto en el artículo 122 de nuestra Constitución Política de Colombia, respecto de los

presupuestos de nombramiento y/o elección, y su correspondiente posesión, así como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado (Sentencia 28 de julio de 2005) y que en el presente caso nunca ocurrió.

Frente a las pretensiones 4, 5:

(1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20), 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del presente acápite toda vez, que como se ha reiterado en tantas oportunidades dentro del presente escrito de contestación, entre las partes nunca existió un vínculo, relación y/o contrato laboral, lo que sí existió fue una relación contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, en el cual se estipuló que únicamente se cancelarían honorarios mes vencido y de acuerdo a las actividades desarrolladas, así como que el contrato suscrito no generaba vínculo laboral alguno ni prestaciones sociales, como expresamente lo consagra la Ley.

V. EXCEPCIONES

Con el objeto de que se desestimen las pretensiones de la demandante, solicito respetuosamente a este Despacho, se declaren probadas las excepciones que relaciono a continuación:

1. PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS:

Tal y como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades "(...) *Quien pretenda el reconocimiento de la realidad laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual*". **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013).**

Se debe señalar que la prescripción es un fenómeno jurídico que afecta la facultad que se tiene frente al ejercicio de un derecho. Nuestro Código Civil la define como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible" (Art. 2512).

Dicha norma discrimina dos tipos: la adquisitiva y la extintiva. Frente a esta última, consagra que "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (art.2535).

En algunos escenarios, es común que se confunda la prescripción con la caducidad.

No obstante, en materia contencioso administrativo, existen notorias diferencias entre estos dos conceptos. En tal sentido, se ha dicho que la prescripción "...es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva", en cuanto a la caducidad "...ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia". (Consejo de Estado, Sentencia del 8 de mayo de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), expediente No 08001-23-31-000-2012-02445-01, nulidad y restablecimiento del derecho).

Ahora bien, teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demandante es que se le reconozca la calidad de empleado público, me permito indicar (sin aceptar está calidad por parte de la suscrita apoderada de la parte pasiva), que los Estatutos propios de los trabajadores oficiales que consagra los derechos reclamados por la demandante se encuentran establecidos entre otras normas, en el Decreto Ley 3135 de 1968 artículo 41 y en su reglamentario 1848 de 1969, luego la normativa pertinente en materia de prescripción se halla en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 103 del Decreto 2848 de 1969, que establecen

Artículo 41 Decreto 3135 de 1968.- "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible"

El simple reclamo del escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

Artículo 102 Decreto 1848 de 1969.- "Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible"

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la autoridad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta el término establecido en la ley para reclamar los derechos solicitados por la parte actora, toda vez que, en su cúmulo de pretensiones, se encuentra aquella que hace referencia al reconocimiento de las acreencias laborales desde el año 2015 hasta 2018.

Ahora bien, en igual sentido se debe tener en cuenta que era deber del contratista de requerir en tiempo a la administración los efectos laborales subyacentes a sus correspondientes contratos de prestación de servicios, lo cual no hizo sino hasta el 22 de abril de 2019.

Así las cosas, solicito de manera muy comedida al despacho, se sirva declarar probada la presente excepción.

2. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez ", de "juridicidad "o pretensión de legitimidad. En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los Actos Administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción". (José Roberto Dromi. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987 paginas 136 y 137).

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos , constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137 y 138 del CPCA, dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretende desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen, el Acto Administrativo demandado fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, es decir, su emisión responde a todas las prescripciones legales, por lo que el Acto Administrativo es válido y eficaz, en otras palabras, el Acto Administrativo No. **20191100194661 del 15 de junio de 2019**, está conforme con la ley y por ende la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que en la sentencia pertinente se declare probada la presente excepción, ello por cuanto fue expedido por mi representada, ajustado a la ley y a la Constitución y amparado con la presunción de legalidad.

3. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Si bien es cierto que entre la señora **DORA LILI VANEGAS MARTÍNEZ** y el hospital Simón Bolívar III Nivel, hoy la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, ello no implica que se dé por hecho, la subsistencia de una relación o vínculo laboral.

Téngase en cuenta que el contrato de prestación de servicios es de **naturaleza civil y no laboral**, que involucra como partes, a un contratante que es aquella persona natural o jurídica quien requiere de la prestación de unos servicios específicos y un contratista, aquel que prestará dicho servicio.

El hecho de que en la ejecución de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos, esto no puede llevar a la conclusión de que por ello se encubre una RELACIÓN LABORAL ADMINISTRATIVA.

Además existen diferencias entre los contratos estatales, la relación laboral privada y la relación administrativa del derecho público que se deben respetar.

Se debe de tener en cuenta: El hecho de que el contratista tenga una dedicación temporal suficiente (prolongada) o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, cuando no existe el empleo en la planta del personal, per se no convierte dicha relación contractual administrativa en relación legal reglamentaria del personal contratado, más cuando la labor encomendada no haga parte de la esencia del cometido de la entidad pública.

La circunstancia de que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en este evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria; v.gr, una persona que presta colaboración en actividades de la salud, deberá hacerlo dentro del tiempo en que es necesario cumplir esa misión.

Así es cierto que la administración en ocasiones requiere de mayor número de personas para cumplir sus cometidos sin que en la planta de personal existan todos los empleos necesarios, a veces por ser problemas presupuestales, en algunos casos la administración realiza otra clase de vinculación contemplada en la ley para que la persona colabore en el cumplimiento de ciertas actividades. En esos eventos, no es posible que se llegue a la conclusión que esa vinculación diferente a la del "empleado público" corresponde a la de éste, para hacer derivar consecuencias en parte similares en cuanto a derechos de los servidores públicos, pues conforme a la Constitución Política, debe tener en cuenta los elementos que nuestro derecho público contempla para que se acepte la existencia de una relación de tal naturaleza.

Es por lo anterior señor Juez, que dentro del caso bajo estudio, no existió ni existe relación laboral alguna, y como consecuencia de ello, no existe obligación alguna a favor de la parte actora y en contra de mí representada, siendo necesario declarar probada la presente excepción propuesta.

4. NEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO.

Esta excepción se fundamenta, en que la relación entre las partes se generó únicamente en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual tiene como propósito desarrollar actividades administrativas propias de la entidad estatal que

contrata, para propugnar su adecuado funcionamiento, teniendo en cuenta que la actividad no puede llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en el servicio que requiere el contratante.

En suma, son las necesidades del servicio las que hacen imperiosa la celebración de este tipo de contratos con personas naturales, esto es, que la actividad no puede llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en la labor, esto según lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Dicho artículo 3° de la Ley 80 de 1993 consagra lo siguiente:

3° Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”

Es por lo anterior, que teniendo en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, no puede predicarse la calidad de “Empleado Público” ni mucho menos como lo señala erradamente la apoderada actora, que la demandante es un empleado público, ya que como se ha reiterado de manera insistente, “la calidad que ha ostentado la parte actora siempre ha sido la de contratista”.

Del mismo modo, debe señalarse que no se reúnen los requisitos esenciales exigidos por la Constitución Política y la Ley para ostentar dicha calidad.

Por lo anterior, si bien la accionante se vinculó a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentario en armonía con el artículo 122 superior.

«No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. (...)».

Ahora bien, aun en gracia de discusión sin que se acepte el supuesto vínculo laboral entre las partes, se debe de tener en cuenta que aún el reconocimiento judicial de un contrato realidad **“no le confiere al contratista la calidad de empleado público, toda vez que el ingreso a la función pública tiene un carácter reglado”**.

Tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

*“Por este solo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha retirado esta corporación. **NOTA DE RELATORIA.** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de julio de 2005, CP., Tarsicio Cáceres Toro, Rad.5212-03 y sentencia del 25 de enero de 2001, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad 1654-00”.*

Por lo expuso, solicito que se declare probada la presente excepción.

5. CARENCIA DEL DERECHO:

También aplicada a todas las peticiones y apoyada en los hechos que se han señalado anteriormente como fundamento de la defensa de mi representada, dado que no existe en cabeza de la parte actora derecho ni facultad alguna para exigir el reconocimiento y pago de los derechos laborales que depreca.

6. INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL:

Toda vez que la demandante se desempeñó como contratista independiente, no suscribió contrato de trabajo ni tampoco hubo acto administrativo de nombramiento y posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de las fundamentación jurídica.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO

Sustento la presente excepción teniendo en cuenta que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no ha tenido ningún tipo de vínculo o relación laboral con la accionante, puesto que la relación fue de carácter contractual derivada de contratos de prestación de servicios, que por expresa disposición de la Ley *“no genera relación laboral ni prestaciones sociales”*, por esto mi representada no le adeuda dinero a la accionante por ningún concepto, ya que una vez terminada la relación contractual se le canceló sus honorarios, de acuerdo a lo estipulado en el contrato.

8. GENÉRICA:

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica que pueda llegar a presentarse dentro del transcurso del proceso, sea decretada por su honorable despacho de oficio y cuyo fundamento fáctico aparezca probado en el proceso.

VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Por lo expuesto hasta el momento, me opongo a lo pretendido y niego el fundamento fáctico y jurídico que se invoca, por las siguientes razones:

Tal como se ha venido manifestando en el curso de esta contestación, se tiene que entre la señora **DORA LILI VANEGAS**, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no existió una relación o vínculo laboral, lo único que existió fue un vínculo contractual, derivado de la suscripción de contratos de prestación de servicios, los cuales se ciñeron a su propia naturaleza jurídica y regulación vigente.

Así mismo, se consagró en los distintos contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, la forma en que se ejecutaron los mismos, es decir, la demandante desarrolló el objeto contractual con plena autonomía e independencia, sin que existiera en momento alguno relación de subordinación o dependencia laboral, que conllevara a generar vínculo laboral con la parte demandada, derivado de las actividades desarrolladas en la ejecución de cada uno de los contratos de prestación de servicios.

Ahora, en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, se pactó la exclusión de la relación laboral y como consecuencia por la naturaleza del contrato suscrito "prestación de servicios, por expresa disposición de la ley, no hay lugar al pago de prestaciones sociales.

Con base en lo anterior, resulta inadmisibile la discusión planteada por la demandante en torno a la naturaleza jurídica de los diversos vínculos contractuales que ha existido entre las partes, porque desde el punto de vista formal y material nunca concurrieron los elementos propios de un contrato de trabajo.

Ahora bien, la corte mediante sentencia **C-154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozara de autonomía desde el punto de vista técnico y científico.

En Sentencia C-713 de 2009, señaló:

"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociada en el cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus

finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...).

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carreras administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de un horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, el Consejo de Estado ha señalado; *“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”*.

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación, transformando una relación que as initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto contractual en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”*.

Finalmente, se sustenta jurídicamente esta defensa en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que a la letra dice:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable.”

En el mismo sentido, debe acotarse que la entidad que represento se encontraba plenamente habilitada como establecimiento público de prestación de servicios de salud, con oferta inscrita en la Secretaría Distrital de Salud y avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social, según lo dispuesto por el artículo 194 y siguientes de la Ley 100 de 1993. Sumado a lo anterior, teniendo de presente lo normado en el acuerdo 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización

del sector Salud en el Distrito Capital, que fusionó la red hospitalaria pública de 22 hospitales a 4 Subredes de Servicios de Salud.

Dicho lo anterior, conviene traer a colación lo decantado por el Supremo Tribunal de lo Constitucional en sentencia T- 392 de 2017, Siendo Magistrada Ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado:

“(…)

El contrato de prestación de servicios con el estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.

(…)”.

De la jurisprudencia en cita se colige, que el contrato de prestación de servicios bajo ninguna óptica reproduce un vínculo laboral entre los contrayentes, pues con total nitidez precisa la Honorable Corte Constitucional, que el contratista goza siempre de la autonomía e independencia para el desarrollo de la obra a la cual se obligó contractualmente.

VII. PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes:

1. Aporto en un (1) CD el expediente administrativo de la señora **DORA LILI VANEGAS MARTÍNEZ**, allegado por la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en cumplimiento de lo instituido en el Parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Despacho señalar fecha y hora para que en audiencia pública y con las formalidades legales comparezca la señora **DORA LILI VANEGAS MARTÍNEZ**, con el fin de que exponga sobre los hechos objeto del litigio.

VIII. ANEXOS

1. Un (1) CD del expediente administrativo perteneciente al accionante.
2. Poder con sus respectivos anexos.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibirá en la Calle 66 No 15-41 en Bogotá, D.C.

Mi representada las recibirá Calle 66 No 15-41 en Bogotá, D.C.

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Del Señor Juez,

Aura Alicia Infante G.
AURA ALICIA INFANTE GARCÍA
Abogada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Celular 3153879077

Señores
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:

Radicado : 11001333501120190049900
Demandante : Dora Lili Vanegas Martínez
DEMANDADO : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ASUNTO: Poder.

JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.610.292, en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., designado según Decreto Distrital número 096 del 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión de fecha 01 de abril de 2020, mediante el presente escrito me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctora AURA ALICIA INFANTE GARCÍA, abogada en ejercicio, también mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.921.603 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148618 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos que adelante la defensa técnica de la entidad que represento.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, allanarse, desistir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, incidentes, y en general, goza de las facultades inherentes al presente mandato.

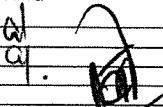
Solicito por lo tanto Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos del mandato conferido.

Cordialmente,


JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO
Gerente
C. C. No. 71.610.292

Acepto,

AURA ALICIA INFANTE GARCÍA
C. C. 51,921,603 de Bogotá
T. P. No. 148618 del C. S. J.

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	AURA ALICIA INFANTE GARCÍA	ABOGADA	
Proyectado por	AURA ALICIA INFANTE GARCÍA	ABOGADA	
Revisado por	CARLOS H. AGÓN LLANOS	ASESOR JURIDICO	
Aprobado por:	JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO	GERENTE	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma			

N NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION

ELI NOTARIO SEGUNDO (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante esta notaria por:

GARCIA HURTADO JAIME HUMBERTO
quien exhibió la **C.C. 71610292**
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Bogotá D.C. 10/07/2020 02:30:23 p.m.

k7i7nuou7nnkunun



YERSON ENRIQUE ARAMENDIZ VILLA
NOTARIO SEGUNDO (E) del Círculo de Bogotá

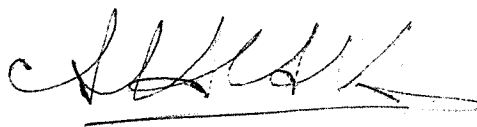
DRG

NOTARIA SEGUNDA
EL SUSCRITO NOTARIO 2
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CERTIFICA

Que el sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones:

☐	1 FALLA TÉCNICA
☐	2 IMPEDIMENTO FÍSICO
☒	3 POR FIRMA REGISTRADA
☐	4 FALTA DE CONECTIVIDAD
☐	5 SUSPECIÓN DE FLUIDO ELÉCTRICO
☐	6 POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
☐	7 OTROS _____

Artículo 3 Resolución 14681 de 2015 SNR







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **096** DE
(30 MAR 2020)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del “Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital” y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: “Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde”.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, al doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.610.292, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Artículo 2º.- Notificar el contenido del presente Decreto al doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO en la siguiente dirección Carrera 51A No. 127-52 Interior 1 Apto 304 Atabanza 4 Bogotá, D.C., lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se realizará través

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 096 DE 30 MAR 2020 Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los 30 MAR 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario *es*
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *re*
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Carolina Pinzón Ayala – Asesora
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís - Secretaria General *7*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. _____

En Bogotá, D.C., el día primero 1 del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, el doctor JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.610.292, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 096 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médico y Cirujano
Especialista en: Administración y Servicios de Salud, Mercadeo y Finanzas de la Salud, Gerencia y Auditoría de la Calidad de la Salud y Maestría en Administración de Empresas de Salud.
Cedula de Ciudadanía No. 71.610.292

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, la Señora Alcaldesa, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: _____ Teléfono: _____


Secretario Distrital de Salud.


El Posesionado.

Proyectó: Luis Jaime Hernández- Laura Rueda Quintero- Abogados- SPyGS/
Revisó: Yiyola Yarije Peña Ríos- Directora- DAFPDSS/
Aprobó: Juan Carlos Bolívar López- Subsecretario PyGS

Carrera 32 No. 17 - B1
Teléfono: 3649090
www.saludcapital.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.